

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Andrés González Uribe
Demandado	Juan Carlos González Roa y/o
Radicado	0500131030112023-00125
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se dará aplicación al segundo inciso del artículo 406 del CGP, en cuanto a acompañar la demanda *“la prueba de que demandante y demandados son condueños”*. Ello, conforme a la anotación 022 del folio 001-166856 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín.

SEGUNDO. Al tenor del artículo 85 del CGP, *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Sin embargo, entre los anexos se echa de menos tanto el registro civil de nacimiento del demandado, como el certificado de defunción de la extinta María Elba Roa Madrigal que acrediten la calidad de heredero de aquel, falencia que el demandante pretende subsanar ordenando al señor Juan Carlos González a quien entre otras cosas se pide emplazar, que aporte al momento de su comparecencia sendos documentos, los cuales se encuentra impedido para obtener porque, en su sentir, gozan de reserva legal.

Ahora bien, el artículo 85 numeral 1 ib. prescribe que *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias,”* refiriéndose en el presente caso a la prueba de la calidad de heredero, *“se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que*

certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Deberá entonces la demandante comenzar por agotar dicho procedimiento en aras de cumplir con la obligación que le cabe de aportar la prueba de la calidad de heredero de quien señala como comunero del bien.

TERCERO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 Ley 2213 de 2022). En ese orden, se aportará el correo electrónico del perito Darío Elejalde Correa.

En cuanto al dictamen aportado para los efectos del segundo inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, este deberá ajustarse en todas sus exigencias al artículo 226 del Código General del Proceso, particularmente en cuanto a la afirmación bajo juramento que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Si se encuentra incurso en alguna causal del artículo 50 ib., y demás requisitos.

CUARTO. De acuerdo con las disposiciones que regulan el trámite y las excepciones propias del proceso divisorio contenidas en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, la petición de frutos no es una pretensión acumulable al trámite divisorio, sino que solamente las mejoras, en consecuencia de lo cual dicha pretensión habrá de desacomularse de la demanda y deberá llevarse a cabo la discusión en torno a la existencia, causación y cuantía de los frutos en proceso diferente.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa313c8badd674c7c72e92430b384d0ebc1af799cb022293fc1eff39a312a**

Documento generado en 20/04/2023 08:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>